



LEY N° 62

VIVIENDAS PARA PERSONAS DISCAPACITADAS: ASIGNACION DE UN CUPO DEL CINCO POR CIENTO.

Sanción: 14 de Diciembre de 1992.

Promulgación: 29/12/92 D.P. N° 2393.

Publicación: B.O.P. 06/01/93.

Artículo 1°.- Establécese la asignación de un cupo del CINCO POR CIENTO (5%) de las viviendas construidas en cada localidad de la Provincia, por el Instituto de Vivienda, para ser adjudicadas con prioridad a personas con discapacidad.

Artículo 2°.- Las viviendas se adjudicarán en propiedad, de acuerdo con las disposiciones generales establecidas por el Instituto Provincial de Vivienda.

Artículo 3°.- Las solicitudes de vivienda serán recepcionadas por el Instituto a través de su área de Acción Social.

Artículo 4°.- Los solicitantes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Padecer de discapacidad certificada por la autoridad competente;
- b) tener domicilio real en la Provincia con dos (2) años de residencia mínima inmediata y efectiva en la misma;
- c) no poseer vivienda de su propiedad o de su núcleo familiar;
- d) pertenecer a la demanda FO.NA.VI..

Artículo 5°.- Cuando las solicitudes ante el Instituto no alcanzaren a cubrir el cupo del CINCO POR CIENTO (5%) contemplado en el artículo 1° de esta Ley, las unidades sobrantes del cupo serán destinadas a demanda general.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.